



SEÑORA:

JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL No. 2022-442

DEMANDANTE: CAROL ASTRID CASTRO CHAPARRO

DEMANDADOS: YURY ESPERANZA LEMUS CHAPARRO, JAIME LEMUS CHAPARRO, CINDY ANDREA LEMUS CARDOZO, JUAN CARLOS LEMUS CARDOZO Y LAURA VALENTINA LEMUS MALAGON

HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Aquitania, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.125.269 de Aquitania, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de los demandados señores: **YURY ESPERANZA LEMUS CHAPARRO, JAIME LEMUS CHAPARRO, CINDY ANDREA LEMUS CARDOZO, JUAN CARLOS LEMUS CARDOZO Y LAURA VALENTINA LEMUS MALAGON** de acuerdo al poder que se adjunta, respetuosamente por medio del presente escrito me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** de la siguiente manera:

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a. El art. 61 del C.G.P. Expresa. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

- b. **El art. 87 del C.G.P. expresa: *Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

### **RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN.**

1. **PRIMERA:** En el Registro Civil de Nacimiento de la demandante señorita **CAROL ASTRID CASTRO CHAPARRO** con Indicativo Serial No. 13917005, y en donde en la casilla correspondiente a datos del padre aparece registrado como padre de la demandante el señor **LUIS EDUARDO CASTRO GONZALEZ**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.353.292 de Bogotá. Persona esta que hasta la fecha y de acuerdo a la documentación aportada aparece como padre, circunstancia esta que la sentencia de Filiación, afectaría sus derechos que hasta el momento tiene en su calidad de padre. Es decir



que la demanda se debió haber dirigido también en contra de esta persona.

2. **SEGUNDA:** La demanda se está presentando únicamente en contra de los herederos determinados del señor JOSE RICARDO LEMUS MARTINEZ (Q.E.P.D), señores **YURY ESPERANZA LEMUS CHAPARRO, JAIME LEMUS CHAPARRO, CINDY ANDREA LEMUS CARDOZO, JUAN CARLOS LEMUS CARDOZO Y LAURA VALENTINA LEMUS MALAGON** y como hasta la fecha no se ha iniciado el proceso de sucesión debió demandarse tal como lo establece el Art, 87 del C.G.P. a los herederos indeterminados. Es decir que la demanda a parte de mis poderdantes también debió haberse dirigido en contra de los herederos desconocidos e indeterminados del señor JOSE RICARDO LEMUS MARTINEZ (Q.E.P.D).

### **PRUEBAS**

Ruego señor Juez tener como pruebas las existentes en el proceso y en especial el registro Civil de Nacimiento de CAROL ASTRID CASTRO CHAPARRO y el Registro Civil de Defunción de JOSE RICARDO LEMUS MARTINEZ (Q.E.P.D).

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la calle 5ª No. 8-02 esquina del perímetro urbano del municipio de Aquitania. Tel cel: 3112384229, correo electrónico **helio-hernan@hotmail.com**

De la Señora Juez.

Atentamente,

**HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA**  
**C.C. No. 7.125.269 de Aquitania.**  
**T.P. No. 103.426 del C.S.J.**